

*

REAL CEDULA

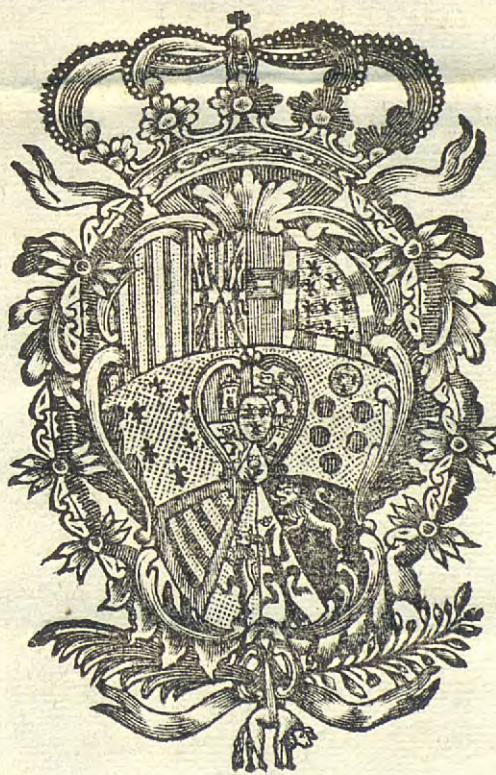
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN
 observar y guardar en la cobranza de
 derechos en los pescados de las pesque-
 rias de estos Reynos, á distincion de los
 extranjeros, las declaraciones que van
 insertas, con lo demas que ex-
 presa.

AÑO

1784



EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos-Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme del Mar Oceáno ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de Milan ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias , y á todos los Corregidores , é Intendentes , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , Juntas municipales de propios y arbitrios , y otros Jueces y Justicias , así de Realengo , como los de Señorío , Abadengo y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , y demas personas á quien lo contenido en esta mi Cédula toca , ó tocar pueda en qualquiera manera : BIEN SABEIS que con fecha de veinte de Febrero del año próximo de mil setecientos ochenta y tres se expidió una Real Cédula mia , en que se refiere la resolucion

que me habia servido tomar en quanto á que se observase en las Aduanas de estos Dominios la exaccion de los derechos de entrada de los pescados estrangeros , con la uniformidad , reducion y esenciones que de mi Real órden se habia preventido á los Directores de Rentas , y mandé igualmente por las consideraciones expresadas en ella, que todos los pescados frescos, secos, salados, y de qualquiera ótro modo beneficiados de las Pesquerias de estos Reynos, que por mar y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de ótras Provincias, ó de los Pueblos interiores, han de gozar de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demás gavelas municipales, que se exigian en las Ciudades ó Pueblos en que se hallan situados los mismos Puertos , prohibiendo á los Alcaldes , Regidores , y demás Justicias el tomar con título de postura las mejores piezas de los pescados que llegasen á sus Pueblos , según se contiene en la misma Real Cédula , que os fue comunicada circularmente.

Y enterado ahora de lo que me han representado los Directores de Rentas en treinta y uno de Diciembre del mismo año próximo pasado con motivo de las noticias que han tenido de la inobservancia de la Real órden de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos (que es la que se indica al principio de la misma Real Cédula) en quanto á los derechos que manda cobrar de los pescados de las pesquerias de estos Reinos , y de los estrangeros , y de lo que sobre este asunto me ha manifestado el Conde de Floridablanca , mi primer Secretario de Estado ; conformandome con su dictámen , y el de los referidos Directores de Rentas , por mi Real órden de

diez y ocho de Febrero próximo, que ha comunicado al Consejo el Conde de Gausa, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda; he venido en declarar y mandar lo siguiente:

I

Que la libertad absoluta concedida en la expresada Real orden de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos á los pescados de las pesquerias del Reino de toda clase de arbitrios, y demas gavelas municipales, que se exigian en las Ciudades ó Pueblos en que se hallan situados los Puertos, sea extensiva á toda clase de arbitrios, y demas gavelas municipales que se exigian de los pescados en los demas Pueblos interiores del Reino, por diez años, y concedo á éstos el término de seis meses para que en él pidan y obtengan subrogacion de otros arbitrios en lugar de los que usan, si estubiesen concedidos con facultad Real; y pasados dichos seis meses mando se suspenda su exaccion por los diez años, que empezaran á correr desde que cumpla dicho término.

II

Que los pescadores, trágineros ó sujetos particulares, que fomentan la pesca, tengan la libertad de valerse de las banastas, barriles, ú otros utensilios ó recipientes, de que proveen algunos Pueblos para las conducciones, ó transportes de los pescados del Reino, en virtud de concesiones ó privilegios particulares, siempre que les convenga, ó de usar libremente de las banastas, barriles, ú otros utensilios que hagan de su cuenta para el

fin

fin tomando el mi Consejo conocimiento de lo que cobran los Pueblos por las banastas , barriles y utensilios que les pertenecen ; y si hubiere exceso á lo que corresponda al valor , ó alquiler de ellos , lo modere á lo justo para que los pescados de nuestras pesquerias no sufran ningun indebido sobrecargo quando voluntariamente quieran los pescadores ú otros interesados valerse de uno y otro.

III

Que igualmente tome conocimiento el mi Consejo de si es ó no excesivo lo que por razon de peso se exige en algunos Pueblos de los pescados del Reino, para evitar qualquiera exceso que haya, señalando lo que justamente deban percibir.

IV

Que la sal que se emplee en la pesqueria de Galicia sea libre de los doce maravedis en fanequa impuestos para la reparacion de las fortificaciones de aquel Reino , á fin de que por este medio quede igualado el precio de la sal de pesqueria en todos los Puertos , y se remueva todo embarazo para el fomento de este útil ramo de comercio.

V

Que los Intendentes , Corregidores, Justicias, y Administradores generales de Rentas cuiden muy particularmente , y con la debida vigilancia, de que en los Pueblos encabezados por Rentas Provinciales solo se cobre con arreglo á la mencionada Real órden de veinte y tres de Diciembre

bre de mil setecientos ochenta y dos un dos por ciento de alcabala y cientos de los pescados de las pesquerias del Reino , sin que se exija mas de ellos por estos derechos aunque se verifiquen dos ó mas ventas en cada uno de los Pueblos interiores , y diez por ciento de los pescados extranjeros del precio de venta , sin que las Justicias ni los arrendadores puedan hacer ninguna gracia , ni rebaja en el cobro del referido diez por ciento de los pescados extranjeros , por los útiles fines á que se dirige esta providencia del bien general del Estado ; castigandose los contraventores como corresponde , y cuidando la Direccion de Rentas de que se observe puntualmente la Real resolucion de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos en los Pueblos en que las Provinciales se administran de cuenta de la Real Hacienda.

Publicada en el Consejo la citada orden en veinte y siete de dicho mes de Febrero próximo, acordó se guardase y cumpliese ; y para ello expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones , veáis la expresada mi Real resolucion , y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar, segun y como en ella se contiene, expresa y manda , sin contravenirla en manera alguna , antes bien para que tenga puntual y debida observancia daréis las órdenes y providencias que se requieran : en inteligencia de que esta mi Real resolucion se ha comunicado por la via reservada de Hacienda á los Directores de Rentas , á fin de que cuiden de su cumplimiento en la parte que les toca , que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de es-

ta

ta Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á siete de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REI. — Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rei nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. — El Conde de Campománes. — D. Pablo Ferrandiz Bendicho. — D. Tomás de Gargollo. — D. Bernardo Cantero. — D. Miguel de Mendieta. — Registrada. — D. Nicolas Verdugo. — Teniente de Canciller mayor. — D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original , de que certifico.

**Don Pedro Escolano
de Arrieta.**

23